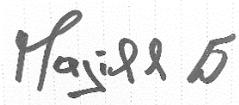


CONSTANCIA: 23 de Mayo de 2022. A despacho del señor juez para resolver la demanda de reconvención presentada por la parte demandada en tiempo oportuno para ello.



MAJILL GIRALDO SANTA  
SECRETARIO

Auto Interlocutorio No. 0593  
Rdo. No. 2022-00030

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veintitrés de mayo del año dos mil veintidós

En consideración a que la presente DEMANDA DE RECONVENCIÓN, presentada por el señor **NICOLAS IDÁRRAGA OSSA** en contra de la señora **CLAUDIA MARCELA CELI AGUIRRE**, en este proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, se encuentra a despacho y se procede a decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne las exigencias de Ley, ya que se hace necesario:

1.- Estudiada la demanda se observa que la misma no reúne las exigencias de Ley, pues el poder conferido por el demandante teniendo en cuenta que éste deberá estar determinado y claramente identificado (Art. 74 C.G.P.), así mismo deberá allegar el poder debidamente conferido por el señor **NICOLÁS IDÁRRAGA OSSA**, al Dr. **JUAN PABLO ALBA SERNA**, esto con el lleno de los requisitos establecidos en el Art. 5 del decreto 806 de 2020, pues el aportado se presenta como un escaneo del original, y en el mismo no se consigna el correo electrónico del demandante, ni se evidencia que el mismo haya sido enviado desde el correo electrónico del señor **IDÁRRAGA OSSA**, al correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la

inscrita en el registro nacional de abogados, ahora si lo pretendido es allegar dicho poder de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 del C.G.P, este deberá esta debidamente autenticado.

3.- así mismo, se observa que la presente demanda no reúne las exigencias del inciso cuarto del art. 6 del decreto 806 de 2020, pues no se evidencia que copia de la misma haya sido enviada a la dirección física o electrónica como consignada de la demandada, igualmente se advierte que, la corrección de la demanda, deberá ser enviada a la demandada conforme lo reglado en los arts. 5° y 6° del Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020

4.- Y, de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA20-25 del 26 de junio de 2020 que estableció el protocolo para la presentación de la demanda entre otros el literal a) la subsanación deberá corresponder a la demanda completa en fuente arial 14.

El artículo 90 del C. General del Proceso dice:

*“...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”*

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

#### **RESUELVE:**

**Primero: INADMITIR** la presente demanda de RECONVENCIÓN, presentada dentro del presente proceso de **DIVORCIO – MATRIMONIO CIVIL promovida a través de apoderada judicial, por la señora CLAUDIA MARCELA CELI AGUIRRE, y en contra del señor NICOLÁS IDÁRRAGA OSSA**, por los motivos expuestos.

**Segundo:** Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

**Tercero:** En lo referente al reconocimiento de Personería, del Dr. **JUAN PABLO ALBA SERNA**, se resolverá una vez se haga la corrección en el poder solicitado por el juzgado en el presenta auto.

**NOTIFÍQUESE :**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO  
JUEZ**

**mgs**

Firmado Por:

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb0e152de753ff0211a15a27cfd6caeeacdeb5c415bc7e8e728eeb6c22d49fa**

Documento generado en 23/05/2022 05:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>